

Bogotá, D.C., ABRIL 08 de 2024

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

Ciudad

**Referencia: ACCION DE TUTELA**

**Accionante: LUIS FERNANDO SAENZ PALMA**

**Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –**

---

**Derechos Fundamentales Amenazados:** Debido proceso y derecho a la igualdad, derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición, ante la inadecuada valoración de su hoja de vida en el concurso de méritos.

**LUIS FERNANDO SAENZ PALMA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para elevar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, por el Proceso de Selección No 2499 de 2023 (Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 de 2023) EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE DUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, con el fin que estas Entidades realicen el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de **VALORACION DE ANTECEDENTES** para que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

- **Primero.** Que, el día 24 de julio del año 2023, mediante el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO” realicé el proceso de inscripción a la convocatoria del PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 de 2023 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE DUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, según la constancia de inscripción N° 662708005.
- **Segundo.** Que, agotado el análisis que amerita el proceso, en la sumatoria de las valoraciones de mis antecedentes y experiencia obtuve en la sumatoria un puntaje de 25,97 lo cual me excluye en la posición de elegible y así mismo la posibilidad de continuar haciendo parte del concurso de méritos que busca proveer vacantes definitivas de personal administrativo, reglado por el proceso de selección No 2499 De 2023- “Proceso De Selección Distrito Capital”.
- **Tercero.** Que, dentro de los documentos que se requieren como requisitos mínimos que son 72 meses, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –** no tomó en cuenta la última Certificación de la Secretaria de Educación,

con fecha de expedición del 20 de febrero del año 2023, la cual tiene 89,61 meses desde 01 septiembre 2015 y en este caso se está cumpliendo con las condiciones de experiencia relacionada. Según lo que notifica en la plataforma SIMO la experiencia no la toman completa, la toman fraccionada, lo que a la vista salva la presunta una valoración incorrecta de sus antecedentes, y el resultado de las mismas.

- **Cuarto.** Que, además en las certificaciones expedidas por la Secretaria de Educación con fechas de 05 de septiembre del 2018 y 07 de enero 2021 de experiencia, se aclara que, se encuentra traslapado y con base en el *artículo 12 del Decreto 785 de 2005*, el cual señala que cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.
- **Quinta.** Que, en la certificación de la empresa Audio y Video Jobar, con fechas 10 de febrero 2012 al 10 febrero del 2013, se debe tomar completamente la experiencia relacionada la cual es de 12 meses, en la plataforma aparece *“El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, este período no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 de los Anexos Técnicos de abril de 2023, por los cuales se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección Distrito Capital 5”*.
- **Sexto.** Que, en la Certificación expedida por la Empresa Farmatodo con fechas 17 de noviembre 2011 al 09 de agosto 2012, se debe tomar la fecha de inicio 17 de noviembre del 2011 al 09 de febrero 2012, lo cual nos da 2,74 meses de Experiencia laboral para sumar a la evaluación. En la Plataforma del SIMO indica *“Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, se aclara que, se encuentra traslapado y con base en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, el cual señala que cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez”* Esta parte es a partir del 10 de febrero 2012 al 09 de agosto 2012.
- **Séptimo.** Que, en la Experiencia de Equivalencia toman el Diploma de Contador Público para requisitos mínimos el cual **NO** deben de haber tenido la necesidad de realizar esta asignación, ya que, en el hecho tercero de este documento, estoy demostrando que con la certificación de la Secretaria de Educación con fecha de expedición del 20 de febrero 2023 se cumple con los requisitos mínimos, con ella se acredita la cantidad de 89.61 meses laborados.
- **Octavo.** Que, en la Certificación de la Empresa CAFAM indica en la plataforma SIMO lo siguiente *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Relacionada, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo”*. En esta ocasión no se revisó adecuadamente este documento, a continuación, voy a ~~reiterar~~ **Si** cumple con la experiencia relacionada según Decreto 1083 del 2015 *“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.....Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa, 2. Tiempo de servicio y 3. Relación de funciones desempeñadas.”*
- **Noveno.** Que, en la Certificación de la empresa CAFAM se presenta el Logo “CAFAM” con NIT. 860.013.570-3, en el ítem 1 indica el nombre del funcionario “Sáenz Palma Luis Fernando con cedula ciudadanía 79490653 y el periodo laborado desde del 19 de abril 1990 hasta 08 de agosto 2010. En el ítem 2 indica

el cargo que fue vendedor de medicamentos cargo técnico. En el ítem 4 indica las funciones que van del numeral 4.1 al numeral 4.20 el cual desempeñó durante 243,65 meses de funciones técnicas y procesos contables, la cual está firmado por el representante legal de la época el Señor Miguel Eduardo González Bohórquez. Se requiere que se valide esta Experiencia Relacionada y Experiencia laboral como indica el Anexo técnica Numeral 5.6 “Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.”

- **Decimo.** Que, en la parte Formación de La Universidad de Pamplona del título Contador Público en la plataforma SIMO indica “*El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia por medio de equivalencia, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 de los Anexos Técnicos de abril de 2023, por los cuales se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección Distrito Capital 5*” Como indique en el hecho 3 de este documento **no** se requiere como requisitos mínimos. En tal motivo se debe ingresar el título de formación con el puntaje máximo de 20 puntos como indica en el numeral 5.5 del Anexo Técnico.

- **Decimo Primero.** Que, en la parte Formación de la entidad del SENA del título Técnico Profesional en Servicios Farmacéuticos página 2 PDF, en la plataforma SIMO indica “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.”. Esta declaración no goza de fundamento alguno. Se puede demostrar con las funciones de la certificación de la Empresa CAFAM la cual se demuestra funciones de técnico y procesos contables de los establecimientos de la empresa “Droguerías Cafam”, en el hecho octavo de este documento se hace la relación. En tal motivo se debe ingresar el título de formación con el puntaje máximo de 10 puntos como indica en el numeral 5.5 del Anexo Técnico.

- **Decimo Segundo.** Que, en la parte formación de la Entidad de la Universidad Área Andina en la especialización en Revisoría Fiscal y Auditoría Forense en la plataforma SIMO indica “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, pues corresponde a una modalidad de educación que no se encuentra prevista para este nivel, según lo dispuesto en el numeral 5 los Anexos Técnicos de abril de 2023, por los cuales se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección Distrito Capital 5”. Si se encuentra y está en el numeral 5.5 del Anexo técnico en el cuadro de formación en el nivel que es Especialización Técnica Profesional el cual se asigna 2 puntos por cada semestre, en este caso se requiere que incluya el total de 4 puntos, en el concepto 035831 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública nos aclara esta solicitud e indica en “ARTÍCULO 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias...De acuerdo con lo anterior, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post – doctorados son programas de postgrado. En igual sentido, el Ministerio de Educación Nacional ha indicado que: ... *El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación: - Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).*”

- **Décimo Tercero.** Agotado la trazabilidad del trámite en todas sus etapas de la convocatoria del PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 de 2023 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, y por los resultados se puede ver que de forma flagrante han vulnerado mis derechos al debido proceso y derecho a la igualdad, derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición, ante la inadecuada valoración de su hoja de vida en el concurso de méritos, presenté ante Comisión

Nacional del Servicio Civil – CNSC – el día 28 de febrero del año en tránsito reclamación manifestando el rotundo desacuerdo ante el resultado de valoración de antecedentes Proceso De Selección No 2499 De 2023- “Proceso De Selección Distrito Capital 5”, reclamación que tiene el radicado 783247922.

• **Décimo Cuarto.** De la reclamación presentada, recibí respuesta el 22 de marzo del presente año, por la Coordinadora General - Proceso de Selección Distrito Capital 5, donde manifiesta lo siguiente:

**“3.1 Referente al folio 4 y al folio 10 se observa que, en efecto, usted adjuntó, como documentos adicionales a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el certificado laboral expedido por SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, y el certificado laboral expedido por CAFAM en el que se señala que se encuentra en dicha entidad desde que en la actualidad se desempeña como Auxiliar Administrativo (Secretaría de educación), y vendedor de medicamentos (Cafam).**

**Sin embargo, se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para Experiencia Relacionada, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata, de manera que solo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo. Por lo tanto, este únicamente resultaría puntuable, de ser el caso, para los niveles técnico y asistencial, como experiencia laboral. No obstante, dicho tipo de soporte no puede ser tomado en cuenta como experiencia profesional, ni profesional relacionada, ni relacionada.**

**Al respecto, los Anexos Técnicos del Proceso de Selección señalan: 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.**

**De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:**

- **Nombre o razón social de la entidad que la expide.**
- **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.**
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (subraya y negrilla del documento)**

De la respuesta planteada, en los documentos aportados que se solicitaron que fueran revisados nuevamente, no se valoraron en debida forma, pese a que cumplen con los requisitos y exigencias de forma y de fondo. Por tanto, se requiere que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto de que se realice una valoración justa de mi hoja de vida para que pueda seguir con el proceso de selección.

### **PERJUCIO IRREMEDIABLE.**

La incorrecta aplicación de la valoración dentro de la etapa de **VALORACION DE**

**ANTECEDENTES** constituye una vulneración al debido proceso, una flagrante violación de mis derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, lo que vulnera el principio del mérito, pues el desconocimiento de la certificación por parte de las accionadas me cercenan de una posibilidad cierta de ocupar la verdadera posición que me corresponde en el listado provisional y consecuentemente me impiden acceder a un empleo de manera estable, al ponerme en desventaja frente a otros concursantes; esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, así como los principios de DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, y “*la primacía de la realidad sobre las formalidades*”, por cuanto en la etapa de valoración de antecedentes– La Universidad Libre no realizó la evaluación correcta de los antecedentes al no tener en cuenta la acreditación de experiencia laboral acreditación que puede ser verificada, tal como lo establecen las reglas de la Convocatoria lo cual afecta la aspiración al cargo de mi interés.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y VULNERADOS**

#### ***Fundamentos Constitucionales.***

El Artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la Acción de Tutela, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, establecen que la Acción de Tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Por su parte el artículo 23 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a presentar derecho de petición ante las autoridades y derecho a obtener una respuesta dentro del término de Ley la cual debe ser de fondo.

Igualmente, el artículo 13 de la Ley 1755 reglamenta este derecho y dispone que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*”

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

Finalmente, el párrafo 1 del artículo 15 *Ibídem* indica que “*En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*”

## ***Fundamentos Jurisprudenciales.***

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUEREGLEMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS**

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia/ T 052 de 2009, han admitido que la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MERITO y SEGURIDAD JURÍDICA, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

Además, imploró a los honorables magistrados tengan en cuenta la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia:

La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL En la Sentencia T-569 de 2011 proferida dentro del Expediente No. T-2879113, Actor HAMES ANDRÉS RUANO VIVEROS, Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., respecto de la PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA FALTA DE IDONEIDAD Y EFICACIA DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL, el máximo órgano Constitucional dijo:

"(...) En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario la Corte ha expresado enfáticamente que "es deber del juez de tutela examina si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta en consideración"2] Por consiguiente, "no es suficiente, para excusa tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial, para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados"

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa "no son siempre idóneos y eficaces para restaura los derechos fundamentales conculcados".

Para este Tribunal, las Administrativo las Acciones judiciales contempladas en el código Contencioso no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestione del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años -muchas

veces excediendo el término de duración del concurso mismo- lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto.

De igual forma, en la Sentencias SU-913 de 2009, la Honorable Corporación dijo:

"Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra la solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la Supremacía de la Constitución en el caso particular" (...)

También la Jurisprudencia tanto del Consejo de Estado en sede de tutela, como de la Corte Constitucional, ha precisado que durante los procesos de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y la igualdad que sólo podrían ser restablecidas por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno.

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitarla vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**

Se vulnera el **ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacionalo familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

**PREAMBULO** *“Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de acceder al lugar que me corresponde en la lista parcial de elegibles al que me merezco,

### **SE VIOLA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: *“El debido proceso se aplicará a*

*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el acuerdo regulador.

Como lo relate puntualmente, la **CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE** no valoraron los ítems **OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN**, pues así consta en la calificación entregada en la VALORACION DE ANTECEDENTES, a pesar de mi justa reclamación, que constaba de la certificación de la acreditación de experiencia laboral.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado “*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*”, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la Constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: “*El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*”

El artículo 122 de la Constitución Política, establece:

*“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”* (Subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: *Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.*

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debieron ser calificados tal y como se expresó en los hechos.

Se sabe que la convocatoria es una expresión del principio de legalidad, tanto para los oferentes como para inscritos, incumplir las directrices en ella establecidas contraviene los derechos de los aspirantes, son también el valor superior al cual está sujeto toda la actuación pública. Por lo tanto, el acto administrativo que contenga la convocatoria funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante.

## **DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA**

El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas.

Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la formulación del cuestionario o la respuesta en debida forma, a las reclamaciones presentadas ante la Entidad.

La CNSC y la Universidad Libre, buscan con este actuar, descalificar certificaciones que son válidas para cuantificar mi valoración de antecedentes así como estudios académico profesional.

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución, solicito se pronuncie y evite un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

### **SOBRE EL PARTICULAR, MANIFESTÓ LA CORTE EN LA SENTENCIA C-296 DE 2012:**

5.1 *La Constitución de 1991 consagró en el artículo 26 el derecho a escoger profesión u oficio. En dicho artículo se establece que, “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.*

5.2. *Teniendo en cuenta lo anterior de acuerdo con la Constitución, la libertad para escoger profesión u oficio constituye la regla general, derecho que se fundamenta en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo consagrado no solo en la misma Constitución, sino también en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.*

5.3. *La realidad de la sociedad contemporánea ha implicado que el derecho tanto a nivel nacional como internacional, se haya ido articulando en torno a nuevas situaciones y circunstancias que han dado lugar, entre otros, a la protección del derecho al trabajo. La Constitución Política colombiana reconoce explícitamente el derecho al trabajo, al establecer que este “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” (CP, art. 25). La protección del trabajo no tiene solamente origen constitucional, también las convenciones y los tratados internacionales se han encargado de desarrollar, delimitar y esclarecer el contenido de este derecho, en tanto buscan, en últimas, dotar de garantías el ejercicio del mismo.*

5.4. *Son numerosos los instrumentos internacionales que hay en torno al derecho al trabajo, su libre ejercicio e igualdad en el mismo. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el artículo 7, señala las condiciones en que debe desarrollarse este derecho. Al respecto dijo que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (...).*

5.5. *Por último, es pertinente agregar que uno de los propósitos de la OIT es luchar contra la injusticia social, por ende, mejorar las condiciones de los trabajadores. En este sentido el convenio 111 de la OIT, en el numeral 2 del artículo 1° define el término discriminación para los efectos de dicho convenio como, “cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados”.*

## **SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES**

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional:  
*La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

## **SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO**

*Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.*

## **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la VALORACION DE ANTECEDENTES, según el anexo 5 del acuerdo.

**SEGUNDO:** Ordenar recomponer el orden de la lista de legibles en el caso de encontrarse ajustada la tutela a mis derechos fundamentales

## **PETICIONES ESPECIALES**

Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía del accionante.
2. Archivo en formato pdf que contiene el Anexo técnico de abril 2023
3. Copia de la certificación que acredita la experiencia laboral Cafam
4. Copia de la certificación que acredita la experiencia laboral Audio Video
5. Copia de la certificación que acredita la experiencia laboral Farmatodo
6. Copia de la certificación que acredita la experiencia laboral en la Secretaria Educación
7. Copia de la certificación que acredita la experiencia laboral en el Colegio Ernesto Guhl
8. Copia del Diploma de Técnico Profesional Farmacéutico
9. Copia del Diploma de Contador Publico
10. Copia de la certificación que acredita la Especialización Revisoría F.
11. Copia del Manual de funciones y competencias laborales, como auxiliar administrativo.
12. Copia de la Reclamación presentada ante Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – el día 28 de febrero de 2024.
13. Respuesta de la Reclamación de fecha 22 de marzo del presente año, por la Coordinadora General - Proceso de Selección Distrito Capital .
14. Imágenes del puesto ocupado antes de la evaluación

## **COMPETENCIA**

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 333 de 2021, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría

## **NOTIFICACIONES**

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** en el Correo electrónico: [luhofersaenz@gmail.com](mailto:luhofersaenz@gmail.com) y en mi domicilio en la Cra 72 # 57 B -50 sur Torre 8-202- Bogotá.

## **ACCIONADOS:**

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- UNIVERSIDAD LIBRE al Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Saenz Palma', with a horizontal line drawn through the bottom of the signature.

---

**LUIS FERNANDO SAENZ PALMA**  
**CC: 79490653**  
**CEL. 3002921795**  
**ACCIONANTE**